

Mayo 06, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del martes seis de mayo de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión extraordinaria número CAIP/05/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión.

**"ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día de la sesión extraordinaria CAIP/05/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."**

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente número 245/SFA-12/2013.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente número 39/AYTO MPAL- TECAMACHALCO-01/2014.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente número 44/BUAP-04/2014.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 47/SSA-05/2014.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 77/SECOTRADE-01/2014.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 78/SSP-02/2014.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-02/2014.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 136/SFA-08/2013.
- XI. Asuntos generales

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 245/SFA-12/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:

**ÚNICO.- Se SOBRESEÉ la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO.**

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso que este proyecto de resolución, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración, en la que se pidió, lo siguiente: "...a qué empresas (nombre y/o razón social) se concesionó y/o rentó, los espacios comerciales ubicados en el Centro Cívico 5 de Mayo". El Sujeto Obligado respondió: "La Secretaría de Finanzas y Administración no ha concesionado ni rentado ningún espacio comercial dentro del Centro Cívico 5 de Mayo". Refirió que el hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, "...el mismo sujeto obligado reconoció en la solicitud folio 00165013 no sólo que dichos espacios se rentan, sino que

Mayo 06, 2014

además informó que en 2012 recaudó 351 mil 656 pesos por dicho concepto, y explicó el cobro de renta de los espacios se hacen en un valor por metro cuadrado.” Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la temporalidad de las solicitudes referidas por el recurrente era distinta y el Sujeto Obligado idóneo para solventar la solicitud lo era el Centro de Convenciones del Estado de Puebla. El Comisionado manifestó que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la información proporcionada inicialmente al recurrente y señaló: “...esta Secretaría no es competente para solventar la misma; por lo que se sugiere amablemente dirigir su petición directamente ante el Centro de Convenciones Puebla, a través del sistema INFOMEX...”. Dijo que el análisis de la solicitud de mérito permitía advertir que, la solicitud de información no refería el periodo por el que solicitó la información, por lo que el Sujeto Obligado interpretó la voluntad del recurrente y estableció que el periodo para el que se requería la información, era el referente a dos mil trece, periodo que según las constancias referidas en el párrafo que antecede la información materia del presente recurso fue entregada al Centro de Convenciones, por lo que el Sujeto Obligado en términos del artículo 54 fracción I de la Ley en la materia lo remitió a dicho Centro de Convenciones. En este sentido la Ponencia consideró que, atendiendo a lo dispuesto por el texto del artículo 6° de Nuestra Carta Magna en el que se establece que “...toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna...” el Sujeto Obligado no se equivocó al atender la solicitud de información de mérito refiriéndose al mes de septiembre dos mil trece, y remitiendo al hoy recurrente a la Unidad Administrativa competente para conocer dicha información, de conformidad con lo que establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que refiriéndolo a dicho periodo permite al recurrente contar con información oportuna no siendo útil el proporcionar la información dos mil doce. En mérito de lo anterior, el Comisionado ponente consideró que el recurso presentado, quedó sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la totalidad de la información solicitada y de las constancias que corren agregadas en autos se hizo constar que el Sujeto Obligado en términos de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, remitió al recurrente al Centro de Convenciones que es quien cuenta con la información solicitada, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. En orden de todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno SOBRESEER el asunto citado.-----

Al respecto, en uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que este expediente de manera primigenia había sido asignado a su Ponencia y el pasado doce de febrero del presente año, presentó el proyecto de resolución correspondiente proponiendo al Pleno de esta Comisión, revocar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que se proporcionara la información solicitada. Sin embargo, el proyecto de resolución no fue aprobado y por tanto, se turnó el expediente a la ponencia que hoy presentaba el proyecto de resolución. Si bien era cierto que, en su momento, había presentado una serie de argumentos acordes a los elementos con los que se contaba al proyectarse la resolución, en el presente estudio se adicionó un dato significativo que reforzaba el análisis realizado en aquella ocasión, relativo a la fecha exacta en que la situación jurídica de los locales comerciales pasaron a la esfera del Centro de Convenciones del Estado, a saber el veintisiete de marzo de dos mil trece y finalmente el veinte de junio del mismo año. Dicho lo anterior, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena presentó el engrose a la resolución presentada, mismo que realizó en los siguientes términos: “con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, Decimocuarto inciso d), Vigésimocuarto y Vigésimoquinto del Reglamento de Sesiones de esta Comisión, solicitó al Pleno de este organismo garante, tener a la suscrita presentando su Voto Particular Disidente respecto del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 245/SFA-12/2013, bajo los siguientes argumentos: el hoy recurrente solicitó se le informara a qué empresas se había concesionado y/o rentado los espacios comerciales ubicados en el Centro Cívico Cinco de Mayo. Al respecto, como lo manifestó la ponencia, el solicitante fue omiso en señalar una temporalidad de la cual requería la información. Sin embargo, de la lectura de la misma, se interpreta que la requirió desde que los locales estuvieron disponibles para ser rentados o concesionados hasta la fecha en que fue presentada la solicitud de información. En ese contexto, el Sujeto Obligado también fue omiso en señalar una temporalidad en su respuesta, toda vez que únicamente indicó que no había concesionado ni rentado espacio comercial alguno, por lo que de manera textual, se infiere que el Sujeto Obligado declaró que nunca lo había hecho. Esto se confirma una vez que el recurrente, al interponer su

Mayo 06, 2014

recurso de revisión, señaló que en una solicitud similar la autoridad, sí había reconocido tener información relativa al año dos mil doce, por lo que se advierte una contradicción por parte del Sujeto Obligado en cuanto a las respuestas proporcionadas en ambos casos. Sin embargo, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que a dicha solicitud le había aplicado el criterio 9/13 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y por tanto había proporcionado información del año dos mil doce. Por otro lado, la autoridad informó que a la solicitud que originó el presente recurso de revisión, no le aplicó el mismo criterio por considerar que las peticiones no eran idénticas. A este respecto, resulta relevante señalar que el criterio 9/13 del IFAI indica lo siguiente: **“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”** Derivado de lo anterior, el argumento esgrimido por el Sujeto Obligado resulta infundado, toda vez que en ambos casos, no se indicó de manera expresa una temporalidad exacta, por lo que en igualdad de circunstancias, el Sujeto Obligado debió utilizar los mismos razonamientos. Por consiguiente, se infiere que la autoridad, no atendió a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: **“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”**. Ahora bien, adicionalmente el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló lo siguiente: **“...Lo cual no se traduce en alguna violación a algún precepto legal, pues como ese Órgano Colegiado puede determinar el hoy recurrente tampoco señaló temporalidad al momento de presentar su solicitud, sin que se tuviera la posibilidad de dar respuesta en el mismo sentido que a la del folio 00165013, ni de seguir el criterio del IFAI, toda vez que las peticiones no son idénticas, por lo que esta Secretaría contestó otorgando información del año 2013 en la que la situación jurídica de los locales comerciales se modificó, toda vez que salieron de la esfera jurídica competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, ya que fueron transferidos al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Centro de Convenciones del Estado de Puebla...”** Al respecto, en primer término es esencial señalar que estas manifestaciones fueron proporcionadas a la Comisión, y no al recurrente, por lo que no constituye una oportunidad para tener por subsanadas las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden considerarse como argumentos adicionales que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, en el entendido de que tomar en consideración dichos elementos, se dejaría al hoy recurrente en estado de indefensión, pues no tuvo la posibilidad de conocerlos al momento de interponer su recurso de revisión. En segundo término, resulta fundamental para el presente análisis tener muy en cuenta que el Sujeto Obligado fue explícito en señalar que la respuesta proporcionada a la solicitud de información de mérito, fue con base a la información del año dos mil trece, indicando que en dicha temporalidad los locales comerciales habían salido de su esfera jurídica de competencia. En razón de lo anterior, en un alcance de respuesta el Sujeto Obligado orientó al recurrente que dirigiera su solicitud de información a la autoridad que consideraba competente, mismo que se reproduce a continuación: **“Con fundamento en el artículo 44, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en relación a la solicitud de información 00300313, realizada a través del sistema INFOMEX a este Sujeto Obligado, me permito informar amablemente a Usted, que esta Secretaría no es competente para solventar la misma; por lo que se sugiere amablemente dirigir su petición directamente ante el Centro de Convenciones Puebla, a través del sistema INFOMEX en la siguiente dirección electrónica: <https://infomex.puebla.gob.mx/>. Se proporcionan los datos de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información: Titular: Arturo Copalcuatzin Rodríguez; Teléfono: 01 (222) 1.22.11.00 Ext. 1223; Dirección: Boulevard Héroes del 5 de Mayo 402. Col. Centro”**. Ahora bien, dada la ampliación de información y derivado de una diligencia realizada por la ponencia en donde se advirtió que, efectivamente, los locales comerciales fueron transferidos al Centro de Convenciones Puebla, es que la ponencia consideró que el medio de impugnación había quedado sin materia y por tanto se propuso decretar el sobreseimiento en el presente asunto. Sin

Mayo 06, 2014

embargo, en mi opinión, dicha aseveración resulta inadecuada, toda vez que se advierte que el recurso de revisión aún cuenta con materia de análisis. Al respecto, resulta fundamental advertir que en la diligencia practicada por la ponencia para verificar la transferencia de los locales comerciales, se asentó que a través de actas de entrega-recepción de fechas veintisiete de marzo y veinte de junio, ambas de dos mil trece, se hizo entrega de los locales comerciales al Centro de Convenciones. Por consiguiente, se advierte que el Sujeto Obligado sí contaba con información relativa a las empresas a las que concesionó o rentó los espacios comerciales ubicados en el Centro Cívico Cinco de Mayo, durante el primer semestre del dos mil trece y posterior a esa fecha le correspondía al Centro de Convenciones Puebla. En ese sentido resulta aplicable el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, que indica lo siguiente: **“Artículo 39.- Si el Sujeto Obligado al que se le presenta o se le remite la solicitud de información es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información conforme a los términos de la Ley y procederá en lo conducente conforme al artículo 41 del presente Reglamento.”** Es decir, no obstante de que el Sujeto Obligado en su alcance de respuesta, haya orientado al recurrente a presentar su solicitud al Centro de Convenciones Puebla, debió proporcionar la información de su competencia, en el entendido que basaba su respuesta en el año dos mil trece y hasta mediados de dicho año, el Sujeto Obligado contaba con información. Ahora bien, con independencia de ello, resulta fundamental analizar si el Sujeto Obligado, en su calidad de autoridad administrativa, contaba con las facultades y atribuciones necesarias para proporcionar una respuesta integral. Al respecto, el artículo 35 fracción LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el artículo 57 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración refieren lo siguiente: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: **“Artículo 35.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:... LXXV.- Administrar el patrimonio del Estado, así como llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;...”**, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración: **“Artículo 57.- La Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Administración y estará a cargo de un Titular, quien será auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 10 de este Reglamento, las siguientes:... IV.- Llevar el registro, control y actualización de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado en términos de las disposiciones aplicables, y proponer los acuerdos de incorporación o desincorporación al dominio público, así como proporcionar la información y brindar el apoyo que se requiera para el ejercicio de las acciones de posesión o reivindicación, recuperación administrativa y reversión, requiriendo la entrega de los mismos en los casos que proceda; V.- Asistir al Subsecretario de Administración en la formalización de títulos, convenios y contratos en materia de concesiones, donaciones, permutas, enajenaciones, transferencias, permisos y autorizaciones de uso, destino o aprovechamiento, de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado;...”** De lo anterior, se advierte que al Sujeto Obligado le corresponde llevar un registro, control y actualización de los inventarios de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado; asimismo, la formalización de contratos en materia de concesiones, permisos, autorizaciones, uso destino o aprovechamiento de dichos bienes inmuebles, por lo que indudablemente en los referidos contratos se advierte el nombre de las empresas que concesionaron o rentaron los espacios comerciales ubicados en el Centro Cívico Cinco de Mayo, por lo que se infiere que el Sujeto Obligado contaba con las atribuciones y facultades pertinentes para proporcionar una respuesta a la solicitud de información sin que fuera del todo necesario, remitir a otra unidad administrativa como el Centro de Convenciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado, considero que existían elementos contundentes para que se determinara **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que se proporcionara la información solicitada, contrario al sobreseimiento propuesto. Por consiguiente, manifiesto mi voto en contra del proyecto de resolución de referencia, no sin antes advertir que el recurrente tiene la posibilidad de impugnar la resolución, si así lo considera necesario, en concordancia con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que dispone lo siguiente: **“Artículo 93.- Las resoluciones que emita la Comisión serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Sujetos Obligados. Las personas sólo podrán impugnarlas ante las autoridades competentes.”**-----

Por su parte el Comisionado Federico González Magaña expresó que el estudio congruente y

Mayo 06, 2014

exhaustivo de las constancias que corrían agregadas dentro de los autos del expediente correspondiente a la resolución el recurso de revisión cuyo proyecto se discute en este momento, permitió advertir que el Sujeto Obligado amplió la información proporcionada inicialmente al recurrente, lo que en términos de los artículos 85 y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, implicó una modificación o revocación del acto reclamado, esto es, de la respuesta inicial, por lo que no era dable, por razones jurídicas, se examinara el acto a la luz de la respuesta que fue modificada, para aducir una incongruencia. En este mismo sentido, de la revisión de los autos que integraban el expediente no se advirtió constancia alguna de la que se desprendera que el Sujeto Obligado hubiera manifestado que nunca había rentado, por lo cual las interpretaciones realizadas por la Comisionada no podían ser tomadas como verdad si no existía prueba alguna que demostrara sus deducciones. En este mismo sentido, la interpretación lógica que se realizó de la solicitud de información planteada se interpreta, en el sentido de que la información fue requerida desde que los locales estuvieron disponibles para ser rentados o concesionados, hasta la fecha en que fue presentada la solicitud de información, resulta totalmente inaplicable teniendo en cuenta que el criterio que ha utilizado la Comisión en sus resoluciones ha sido el de que ante la usencia de temporalidad en la solicitud de información de la que resulte un recurso de revisión, la Comisión deberá realizar el estudio correspondiente bajo el supuesto de que la solicitud deberá ser atendida con la información correspondiente al mes inmediato anterior al que fue planteada la solicitud, sin que exista ningún elemento distinto en el presente expediente, que permita aseverar que la interpretación deberá realizarse con un criterio distinto. Constituyendo dicho criterio un hecho notorio, al formar parte de diversas resoluciones dictadas por la CAIP en la que se ha aceptado en atención con lo dispuesto por el artículo 233, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en relación con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En cuanto a la aseveración que señala la Comisionada Ibarra en el sentido de que el Sujeto Obligado contaba con información relativa a las empresas a las que concesionó o rentó los espacios comerciales ubicados en el Centro Cívico Cinco de Mayo, durante el primer semestre del dos mil trece, debe señalarse nuevamente que el criterio de esta Comisión será el que sea proporcionada la información correspondiente al mes inmediato anterior, por lo que esa afirmación deviene en irrelevante, siendo aplicable el principio de buena fe a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante lo anterior, debe señalarse que tampoco resulta aceptable afirmar que el Sujeto Obligado contaba con la información correspondiente a los tres primeros meses del año dos mil trece, basado en el hecho en que el acta de entrega de los locales comerciales se realizó durante el mes de marzo de dos mil trece, pues tampoco consta en autos que el Sujeto Obligado hubiera conservado la información correspondiente a los tres primeros meses dos mil trece. Finalmente la Comisionada Blanca Lilia señaló que, era indudable que la Secretaría de Finanzas y Administración contara con las atribuciones para proporcionar una respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo que señalan el artículo 35 fracción LXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el artículo 57 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración. Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo que señalan los diversos 1 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla y 1 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Centro de Convenciones Puebla, la competencia del Sujeto Obligado se circunscribe a los bienes inmuebles correspondientes a la administración pública centralizada, ya que tratándose de los organismos públicos descentralizados como lo es el Centro de Convenciones Puebla, al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, tienen capacidad legal para administrar y determinar el uso de los bienes inmuebles con que cuentan, de lo que resulta que la afirmación realizada en el sentido de que el Sujeto Obligado contaba con la información objeto del presente medio de impugnación resulta falsa y carentes de fundamentación, resultando aplicables también al respecto lo que señalaban las el artículo 1 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 1 del Decreto que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Convenciones Puebla.-----

Mayo 06, 2014

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que acompañaba al Comisionado ponente en su proyecto de resolución.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/02.-** Se aprueba por mayoría de votos, con el voto disidente de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 245/SFA-12/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 39/AYTO MPAL- TECAMACHALCO-01/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la voz, el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Tecamachalco, en la cual la recurrente pidió copia certificada del documento que acreditara la personalidad de la empresa Jardines de San Sebastián S.A. de C.V. y se le proporcionara el nombre completo de cada uno de los socios. Por su parte el Sujeto Obligado contestó que el área de panteones no contaba con los nombres por ser un panteón privado y no se podía entregar la información requerida. Por lo que el recurrente, en el recurso de revisión, señaló que debían tener los documentos para otorgar la concesión, permiso o autorización. En el análisis de la Ponencia, se advirtió que el Sujeto Obligado llevo al domicilio del recurrente una ampliación información donde le comunicaron que encontraron el expediente respectivo, en copias simples, además le indicaron el número de fojas y el costo total de reproducción. Por lo anterior el Comisionado ponente propuso al Pleno de la Comisión **SOBRESEER** el asunto toda vez que consideró que la información entregada fue la solicitada porque en el acta constitutiva encontrada aparece el nombre de los socios, además de que efectivamente, la autoridad no puede certificar copias simples que obren en sus archivos. Lo anterior aplica de acuerdo al artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia, pues se consideró que se había dejado sin materia el recurso correspondiente

En uso de la voz, tanto la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena como el Comisionado Federico González Magaña manifestaron estar de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por la ponencia.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/03.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 39/AYTO MPAL- TECAMACHALCO-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico Jesús Sancristóbal Ángel sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la admisión del artículo 44/BUAP-04/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/04.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez

Mayo 06, 2014

que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Manuel Rendón Marín cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN:** Del medio de impugnación interpuesto, se advierte que el hoy recurrente se duele fundamentalmente de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2014/00074, presentado ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Ahora bien, mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil catorce, se requirió a dicho Sujeto Obligado para rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión al hoy recurrente se ordenó darle vista con las manifestaciones vertidas por la autoridad mediante el oficio 158/2014, misma de la que se advierte que se había proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso presentada; de lo anterior, el hoy recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. Ahora bien, al caso en concreto se desprende que se actualizado la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, toda vez que tal y como se desprende de autos el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente, dejando sin materia el medio de impugnación en virtud de que el agravio central lo fue la falta de respuesta, sin que haya manifestación o inconformidad alguna del hoy recurrente que sea objeto de estudio. Dicha respuesta a la fecha data en las constancias que corren agregadas en autos. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 77 y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el Sujeto Obligado ha modificado el acto que se reclama dejando sin materia el presente medio impugnación, toda vez que ha proporcionado al interesado la respuesta correspondiente sin que éste realizara manifestación alguna al respecto. Por lo anterior, se aprueba por unanimidad de votos el sobreseimiento del presente medio de impugnación.-----

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 47/SSA-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO.**-----  
En uso de la voz, el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el la Secretaría de Salud del Estado, en la cual la recurrente solicitó se le informara cuánto se había invertido en infraestructura hospitalaria desde el inicio del actual sexenio a la fecha. Un informe desglosado que incluyera número hospitales, tipo de obra, en donde se ubican, cuánto se invirtió, folio de contrato, empresa responsable, camas de cada una, número de personal y especialidades. Por su parte el Sujeto Obligado contestó que en la liga electrónica y ruta indicada estaba el tipo de obra, ubicación, monto invertido, número de contrato, empresa responsable, así como el número de camas,

Mayo 06, 2014

personal y especialidades, la cual se ponía a su disposición. Por lo que el recurrente, en el recurso de revisión, señaló que el Sujeto Obligado prorrogó plazo de entrega para entregar información pública de oficio, además de que el link no conducía a ningún lado y se quejó por el cambio de modalidad. En el análisis de la Ponencia, se advirtió que se había actualizado una causal de improcedencia ya que el veintisiete de marzo de dos mil catorce el Sujeto Obligado remitió al recurrente mediante correo una ampliación de información. Asimismo justificó que el plazo para atender la solicitud fue mayor porque parte de la información solicitada no era de oficio. Por otro lado, el Sujeto Obligado manifestó que en relación al link, no era cierto lo aducido por el recurrente, que se contradijo pues él mismo dijo que las indicaciones le permitieron llegar a lo solicitado, el cambio de modalidad fue porque lo solicitado estaba en bases de datos diversas de gran volumen que no hicieron posible su concentración para entrega digital el día del vencimiento. El recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista con la ampliación de información, consistente en un concentrado de una tabla conteniendo unidad hospitalaria, camas, especialidad y personal. Por otro lado, en el link correspondiente se pudo ver la otra parte de la información solicitada correspondiente a cada uno de los años solicitados. Por lo anterior, el Comisionado ponente propuso al Pleno de la Comisión **SOBRESEER** el asunto toda vez que consideró que la información entregada mediante una ampliación de información fue la solicitada, dejando sin materia el recurso de acuerdo al artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia.-----  
En uso de la voz, tanto la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena como el Comisionado Federico González Magaña manifestaron estar de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por la ponencia.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/05.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 47/SSA-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 77/SECOTRADE-01/2014 -----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/06.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. María Yesenia Campos García cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente al rubro indicado, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día siete de abril de dos mil catorce, dicho término venció el catorce de abril de dos



Mayo 06, 2014

*mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el doce y trece de abril del año en comento; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado" no existe archivo adjunto de la ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponerlo y obre la firma de la recurrente, tal y como puede advertirse de las constancias que corren agregadas en autos; por lo que siendo la ratificación un requisito sine quanon para que el medio de impugnación tenga vida jurídica, sin que éste se haya realizado, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 77/SECOTRADE-01/2014.*-----

**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 78/SSP-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/07.-** *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:*-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. María Yesenia Juárez Rivera cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.*-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente al rubro indicado, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día ocho de abril de dos mil catorce, dicho término venció el quince de abril de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el doce y trece de abril del año en comento; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado" no existe archivo adjunto de la ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponerlo y obre la firma de la recurrente, tal y como puede advertirse de las constancias que corren agregadas en autos; por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el medio de impugnación tenga vida jurídica, sin que éste se haya realizado, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 78/SSP-02/2014.*-----

**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.*-----

IX. Con respecto al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión

Mayo 06, 2014

sometió a consideración del Pleno a desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 86/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/08.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Luis Enrique Centeno Jiménez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, 78 fracción VI, 79 fracción IV y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las constancias que corren agregadas al recurso de revisión de mérito se desprende que la solicitud de acceso a la información pública se presentó ante el Sujeto Obligado el día dos de abril de dos mil catorce, por lo que de conformidad con la Ley de la materia, el Sujeto Obligado contaba con diez días hábiles para responder la solicitud de referencia, venciendo el plazo para emitir la respuesta correspondiente el día dieciséis de abril del año en curso, previo descuento de los días cinco, seis, doce y trece del mes y año en curso por ser inhábiles; en ese tenor, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto antes del vencimiento del término que el Sujeto Obligado tenía para emitir la respuesta, tal y como puede apreciarse del sello de recibo de esta autoridad, por lo que en todo caso, el recurso de revisión debió presentarse a partir del día siguiente de haber transcurrido el término en mención. Por lo anterior, se acuerda por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 86/PRESIDENCIA MPAL ACATZINGO-02/2014.-----

**CUARTO:**

Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 136/SFA-08/2013-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso que el veintinueve de enero de dos mil catorce, se dictó resolución definitiva dentro del expediente en comento, en la que el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos determinó en su resolutivo segundo **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado para que realizara una búsqueda exhaustiva y entregara la información materia de la solicitud por lo que hacía a las dependencias denominadas Secretaría de Turismo, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación Pública por el periodo de febrero de dos mil once a abril de dos mil trece y también por lo que hacía a todas las dependencias del gobierno, debía informar lo que relativo al periodo de febrero de dos mil once a enero de dos mil doce, por lo una vez substancia el procedimiento de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Mayo 06, 2014

la Información Pública del Estado, se aprecia, por una parte, que el Sujeto Obligado informó al recurrente que respecto a la Secretaría de Turismo y a la Secretaría de Educación Pública no contaba con ningún convenio por finiquito en el período requerido en la solicitud de información, por lo que en este caso en particular cumplió con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De lo anterior se desprende que en el caso de la información requerida de las Secretarías de Turismo y Educación Pública, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución dictada por este organismo garante. Ahora bien, por lo que hace a la información relativa a la Secretaría de Salud, el Sujeto Obligado informó al recurrente que ***“En términos de lo previsto en el artículo 1, 2 y 5 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, éste cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto coadyuvar con la Secretaría del ramo (Secretaría de Salud) en la prestación de los servicios de salud a la población abierta, y se encargará de su operación, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla etc., lo anterior en relación con el diverso 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, razón por la cual la Secretaría de Finanzas y Administración no administra dato alguno relacionado con sus recursos humanos, además de apoyar ello lo establecido en los artículos 5, 9 52 fracción XI y 53 fracción IX de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.”*** De acuerdo a lo informado al recurrente, a lo manifestado por el Sujeto Obligado ante esta Comisión y del fundamento legal citado por el propio Sujeto Obligado, se aprecia que en efecto éste no maneja la información requerida por el recurrente, por lo que se encuentra imposibilitado para entregarla, tal y como se lo hizo saber al recurrente. Ahora bien, en efecto el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia estatal establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida, entre otros casos, cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, sin embargo, el artículo 53 fracción I de la propia Ley, impone una obligación más en estos casos y es la que se refiere a que si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, por lo que para tenerse por cumplida la obligación del Sujeto Obligado, este debió en todo caso informar la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud, ya que dentro del portal de transparencia del gobierno el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla no aparece dentro del listado de las entidades. No pasa inadvertido para este organismo los argumentos vertidos por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado contenidos en el oficio SF-CGJ-708/14 recibido en esta Comisión con fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce. Sobre el particular, es importante aclarar al Sujeto Obligado que lo ordenado por el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, en efecto, ordenó DAR VISTA al Sujeto Obligado con las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente. Por lo que la notificación del acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, no se considera como resolución definitiva ni tampoco requerimiento, por lo que no se encuentra contemplado en los supuestos del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Transparencia y en consecuencia se notificó a las partes en apego al párrafo segundo del mismo numeral, tal y como consta en la razón de notificación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en donde consta que se incluyó en la lista de notificación del mismo día. Asimismo, dentro del portal de transparencia de esta Comisión específicamente en lo relativo al artículo 22 fracción V, denominado ***“Lista de notificaciones emitidas”***, se aprecia que en fecha seis de marzo de dos mil catorce aparece la notificación del acuerdo de referencia. Derivado de lo anterior, debe quedar claro que el acuerdo emitido por el Coordinador General Jurídico de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, no es ilegal, por lo que se encuentra apegado a derecho al haber sido notificado en tiempo y forma. De lo anteriormente expuesto se concluye que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, por lo que respecta a la información requerida de las Secretarías de Turismo y Educación Pública respectivamente, pero por lo que hace a la información requerida sobre la Secretaría de Salud no dio cabal cumplimiento a su obligación de acceso a la información, por lo que

Mayo 06, 2014

con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requiere al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, debiendo orientar al recurrente sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información competente para dar respuesta a la solicitud referente a la Secretaría de Salud, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano de control correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y/o de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.E. 05/14.06.05.14/09.-** *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dentro del recurso de revisión con número de expediente 136/SFA-08/2013, en los términos en quedó asentada en la presente acta suscribiéndose la resolución que corre agregada en autos del expediente.*-----

XI. En relación al último punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que no se encontraba inscritos ningún asunto.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO